

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de reproducción de oficio dirigido a Bancos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: VITALGIO RODRIGO ANGULO CABEZAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor VITALGIO RODRIGO ANGULO CABEZAS, presenta escrito al correo institucional del juzgado, a través del cual solicita la reproducción del oficio No 092 de enero 22 de 2019, donde se levantó la medida decretada mediante auto No 2303 del 31 de julio de 2018, dirigido a los bancos.

Como quiera que el expediente se encuentra archivado se dispondrá su desarchivo y se pondrá a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes., el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes, y se ordenará a su vez la reproducción del oficio dirigido a bancos para ser enviado por la secretaria del Juzgado.

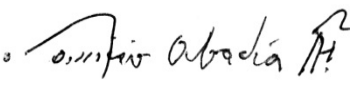
Una vez vencido dicho término y remitido el oficio por la Secretaria, se regresará el expediente a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo de este proceso ejecutivo.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes., el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes.
- 3.- ORDENAR la reproducción del oficio dirigido a los BANCOS donde se decretó el levantamiento de las medidas.
- 4.- Una vez remitido el oficio mencionado en el punto anterior y vencido el término indicado en el numeral 2, el expediente se regresará a su paquete del archivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00565-00)



INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta de la Colpensiones. Sírvase disponer. Cali, Septiembre 21 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
DEMANDADO: EDUAR IVAN VERGARA CASAÑAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el PAGADOR CLINICA COLOMBIA, a través de la cual informa que “...

Buen día,

De acuerdo al OFICIO No. 3026 del proceso de referencia:

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ C.C. 6.769.363
DDO: EDUAR IVAN VERGARA CASAÑAS C.C. 14.620.366
RAD: 760014003032-2023-00134-00

Se le informa a su despacho que el demandado en el proceso no se encuentra vinculado laboralmente en nuestra institución, su vinculo laboral terminó el 05 de julio del 2023.

Cordialmente,

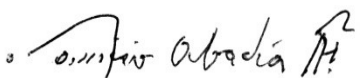


Nataly Muñoz Cordoba
Analista de Relaciones Laborales
relaciones.laborales@clinicacolombiaes.com
Tel: +57 2 385 02 85 Ext.: 1305

NOTIFIQUESE.

El Juez,

04


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00134-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00314-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la Representante legal de la entidad demandada al ir al Banco agrario a cobrar el depósito judicial que se había ordenado en auto anterior, no le fue pagado porque como el monto a cancelar es superior a 15 Salarios mínimos legales vigentes, debe ser abonado a cuenta bancaria. Así mismo se informa que ya se había dado orden de pago librándose el oficio No. 2023000327 del 11/09/2023. Sírvasse disponer. Cali, Valle, septiembre 21 de 2023.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO SALAZAR CALDAS
DEMANDADO: DISTRIMETALICOS MAVI SAS,
ALVARO VIDARTE BENITEZ Y
YANETH FERNANDA RAMOS ELEJALDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La Representante legal de la entidad demandada, allega documentos, tales como Camara de Comercio, Certificación Bancaria, Run y Cédula de ciudadanía, indicando que el Banco Agrario no hizo pago del depósito judicial, por cuanto se debe realizar es por abono a cuenta.

Así mismo se informa que ya se había dado orden de pago librándose el oficio No. 2023000327 del 11/09/2023.

Al respecto el despacho accederá al pedimento elevado, por cuanto la sumatoria de los depósitos judiciales pasan de los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto se ORDENA el pago de los Depósitos Judiciales # 469030002937898 de fecha 27 de junio de 2023, por la suma de \$1.101.989,70 y # 469030002946810 de fecha 19 de julio de 2023 por la suma de \$93.969.000.00, para un total de \$95.070.989.70, con abono en la Cuenta de Ahorros # 108900252256 del BANCO DE DAVIVIENDA, a nombre de la sociedad DISTRIELECTRICOS MAVI S.A.S., identificada con el NIT # 900.972.387-1.

Lo anterior a voces del numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 08/07/2021 que determina la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, y que en su parte pertinente dice: "...1.2.3.4.5. **Pago con abono a cuenta** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales

RAD. No. 760014003032-2023-00314-00

y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

De otro lado y como ya se había dado una orden de pago, se providenciará anular la orden de pago No. 2023000237 del 11/09/2023 a favor de la entidad demandada, por el portal del Banco Agrario, para proceder a hacer el abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior memorial presentado por la Representante Legal de la entidad demandada YANETH FERNANDA RAMOS E., para que conste.

SEGUNDO: Ordénese el pago de los Depósitos Judiciales # 469030002937898 de fecha 27 de junio de 2023, por la suma de \$1.101.989,70 y # 469030002946810 de fecha 19 de julio de 2023 por la suma de \$93.969.000.00, para un total de \$95.070.989.70, con abono en la Cuenta de Ahorros # 108900252256 del BANCO DE DAVIVIENDA, a nombre de la sociedad DISTRIELECTRICOS MAVI S.A.S., identificada con el NIT # 900.972.387-1.

TERCERO: Anúlese la orden de pago No. 2023000237 del 11/09/2023 a favor de la entidad demandada, por el portal del Banco Agrario, para proceder a hacer el abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00314-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por normalización de la deuda, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2023.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H.
DEMANDADO: EDINSON OSPINA LEON
RAD: 760014003032-2023-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2680
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

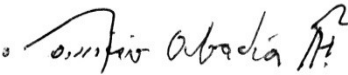
En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por normalización de la deuda, debe informar hasta que fecha pagó el demandado los cánones en mora.

Lo anterior debido a que el mandamiento de pago se libró sobre las cuotas de administración debidas hasta la fecha de presentación de la demanda y por las expensas de administración que se siguieran causando hasta el pago total, lo que refiere necesario determinar la fecha hasta la cual canceló las cuotas de administración en mora.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00374-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente de resolver concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el auto que rechazó la demanda por que no subsano en debida forma. Sírvese proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO ALVAREZ
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ
RADICACION: 760014003032-2023-00567-00

AUOT INTERLOCUTORIO No. 2681

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2453 del 28 de agosto de 2023, notificado por estado el 4 de septiembre de 2023, este despacho judicial advierte que el mismo resulta improcedente, toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia y por ende no es susceptible del recurso en mención.

En tales circunstancias no hay lugar a conceder el recurso, y se impone su rechazó.

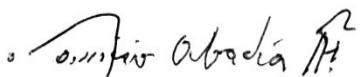
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00567-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

RADICACION: 7600140030322023-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandante JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ, mediante escrito obrante al interior del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del código general del proceso.

El beneficio de amparo de pobreza encuentra fundamento en una realidad social, la situación económica precaria que afecta a mucha parte de la población colombiana y que les impide acudir a un proceso sin que resulten comprometidas sus necesidades básicas y la de aquellas personas a su cargo.

La persona a quien se concede queda liberada de cancelar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos de las actuaciones y costas de conformidad con el inciso 1º del artículo 154 del código general del proceso, todos los cuales, por regla general, deben sufragar quienes como parte comparecen a un proceso, de acuerdo con las peticiones que eleven y teniendo en cuenta el resultado que de él obtengan.

Así se garantiza el principio de igualdad, pues se permite al pobre y necesitado acceder a la administración de justicia, lo que de otra manera no lograría, circunstancia que justifica analizar con rigor las normas que regulan esa figura, por tratarse de disposiciones excepcionales.

El artículo 151 del código general del proceso que señala las condiciones que hacen procedente el beneficio de amparo de pobreza, determina: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 Ibidem, consagra lo relativo oportunidad, competencia y requisitos, señalando que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes en el curso del proceso, disponiendo en el inciso segundo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo precedente.

En el evento sometido a estudio, examinada la solicitud presentada por el demandante **JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ**, tendiente a que se le conceda el amparo de pobreza, se observa que manifestó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos que le permitan para el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su propia subsistencia.

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el aquí demandado así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

Una vez en firme esta providencia, el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

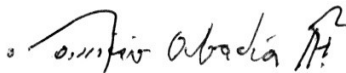
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la parte demandante señor JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ, al cumplirse los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

2.- Una vez en firme esta providencia, el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00586-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACION: 7600140030322023-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2683

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 2163 del 01 de agosto de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00586-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : ESPERANZA ORTIZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora : ESPERANZA ORTIZ RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 17285109 DONDE SE ENCUENTRA INMERSA LA OBLIGACIÓN NO. 407419261454 FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES NO. 0017339958

1.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$54.288.296,00), por concepto de capital insoluto.

2.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.943.732,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el día 05/06/2023.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 6 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

B.- POR EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 17284321 DONDE SE ENCUENTRA INMERSA LA OBLIGACIÓN NO. 407419261418 FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES NO. 0017339861

1.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.618.454,00, por concepto de capital insoluto.

2.- UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.190.165,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el día 05/06/2023.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 6 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00593-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA ORTIZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 04 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar a condena en costas, y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, no habiendo lugar a librar oficios comunicando el desembargo, como quiera que los oficios de embargo no se alcanzaron a librar en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

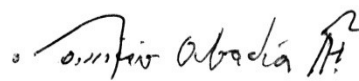
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ESPERANZA ORTIZ RAMOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2685 de septiembre 21 de 2023. No hay lugar a librar oficios, pues estos no se alcanzaron a elaborar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00593-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>164</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Octubre 03 de 2023
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de aprehensión entrega del vehículo de placas LNL-471 por normalización de la deuda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEUDOR: ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS
RAD. No. 760014003032-2023-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte solicitante allega memorial pidiendo la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por normalización de la deuda, y el levantamiento de las medidas sin condena en costas, petición que resulta procedente al provenir de la entidad solicitante por lo que se accederá a ella y se dará por terminado este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A y garante ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS identificado con cedula N° 94.398-900, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido PLACA LNL471, CLASE CAMIONETA, MARCA JEEP, CARROCERÍA WAGON, LINEA COMMANDER, COLOR GRIS GRANITO, MODELO 2023, CHASIS 988671472PKN19725, SERVICIO PARTICULAR., de propiedad del garante MOSQUERA RODRIGUEZ RAUL GONZALO identificado con cedula N° 94.398.900, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2498 del 31 de Agosto de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00610-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue inadmitido y posteriormente presenta escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA MARIO
RADICACION: 760014003032-2023-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2688

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

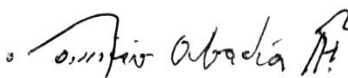
En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00639-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DAICY RIVERA OCAMPO
DDO. : ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA,
CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y
ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ
RAD. No. 760014003032-2023-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el expediente pendiente de revisar la subsanación de la demanda, presentada dentro del término legal, la demandante, a través de correo electrónico, aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la ejecutante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por la demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00644-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Octubre 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsano la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse disponer. Cali, Valle, Septiembre 21 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: GARRID OSPINA RENGIFO
RADICADO. No. 760014003032-2023-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2352 del 17 de agosto de 2023, no admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 144 del 25 de agosto de 2023. Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

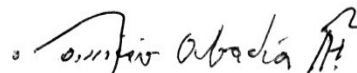
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO instaurada por: A Y C INMOBILIARIOS SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00656-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>164</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: Octubre 03 de 2023  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EMANDANTE: ALBA MILENA CORREA
DEMANDADOS: TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBORAZO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, dado que: no se indica el domicilio del demandado TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBORAZO.

2.- Debe indicar si el señor TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBAROZO falleció. En caso afirmativo dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, indicando si el proceso de sucesión se inició, quienes fueron reconocidos como sus herederos y ante que oficina se adelantó, aportando el registro civil de defunción del expresado causante y las pruebas correspondientes de los herederos, y corregir la demanda indicando contra qué personas dirige la misma, y a su vez corregir el poder.

Lo anterior por cuanto del certificado de tradición del bien a prescribir (anotación No. 02) se desprende que se hizo la venta de los derechos que correspondan o puedan corresponder en la sucesión de TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBORAZO, persona contra la cual dirige la demanda, sin tener en cuenta que los muertos no son personas y contra ellos no se puede dirigir la demanda.

3.Los certificados de tradición, común y el especial del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 15 de junio de 2023, con más de dos (2) meses de expedición, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (18 de agosto de 2023)

4.- Debe precisar las direcciones y nomenclaturas de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir que cita en los hechos y pretensiones de la demanda, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones, así como también de cuantos pisos se compone el predio a prescribir y si ellos tienen matrícula independiente.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entró en posesión del bien que pretende prescribir.

6.- Conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso, *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, sin que indique si el valor de la cuantía mencionado en el acápite de notificaciones corresponde al del avalúo catastral del año 2023.*

7.- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado (año 2023) del inmueble objeto de la prescripción necesario para la determinación de la cuantía.

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

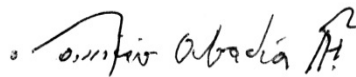
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRES TORO TORO portador de la T.P. No. 241.072 del C. S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

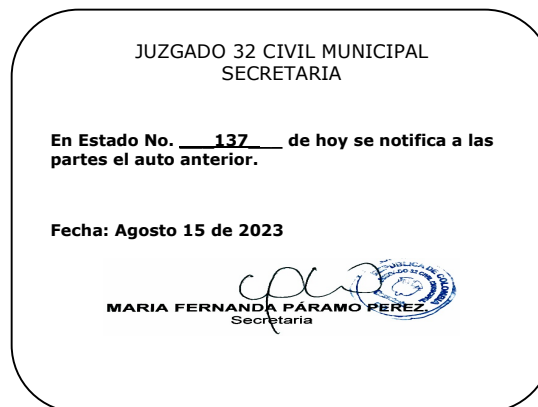
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00686-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA RUBBY GONZALEZ MENDEZ
DEMANDADA: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
MARIA CLEOFE: GONZALEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: no se indica el domicilio de la demandante.
- 2.- Debe precisar contra quien se dirige la demanda pues se expresa que se dirige además contra los herederos y demás personas indeterminadas, sin que se especifique cuáles son los herederos (determinados o indeterminados) y de quien, y si se inició proceso de sucesión, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, si desconoce el nombre de los herederos, la demanda la debe dirigir únicamente contra los herederos indeterminados, y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda en donde habla herederos determinados incluido el acápite de Notificaciones, falencia que igualmente se observa en el poder, como se indicó en el numeral anterior
- 3.-No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020, pues no indica si conoce el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones
- 4.- Los certificados de tradición, común y el especial del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 05 de julio de 2023, con más de un (1) mes de expedición, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (22 de agosto de 2023)
- 5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:
 - a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entro la demandante en posesión del bien que pretende prescribir, con prescindencia de los otros comuneros.
 - b.- Debe indicar los linderos actuales, con las medidas y a su vez la dirección y nomenclatura, de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir y el área de este, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 6.- No se determina la cuantía del proceso conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, *el cual estipula que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*
- 7.- Se debe aportar el avalúo catastral actualizado (año 2023) del inmueble objeto de la prescripción necesario para la determinación de la cuantía.

8- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

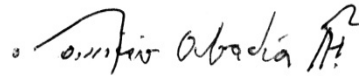
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO; RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional No. 99.542 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00688-00)

02

